



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE ATLANTICO
DESPACHO TERRITORIAL

Radicación: 05EE2022740800100008746 del 24/08/2022

ID: 15034713

Querellante: OFICIOSA

Querellado: SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN

RESOLUCION No. 00000383

05 ARR 2MA

“Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio”

LA DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio sus atribuciones legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 3455 de 2021, y en especial la conferida por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, previo a los siguientes

I. ANTECEDENTES.

- a) Visto el contenido de la documentación aportada por la persona natural SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificado con NIT 1045679622 - 0 radicado bajo el No 05EE2022740800100008746 del 24/08/2022 con relación al reporte de accidente grave del trabajador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022. (fl 1-2), se emite Auto de Averiguación Preliminar No. 1834 del 01 de septiembre de 2022, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, por medio del cual se comisiona a la Dra. Mabel Calvo Pedrozo, inspector de Trabajo y Seguridad Social, para que adelante las diligencias correspondientes; quien a su vez solicita el aporte de cierta documentación para comprobar o no la presunta vulneración de la normativa del Sistema General de Riesgos Laborales.
- b) Con radicado 08SE2022740800100010632 del 05 de septiembre de 2023, el inspector comisionado comunicó auto No 1834 del 01 de septiembre de 2022, a la entidad SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 (fl 4-5).
- c) Mediante el correo juridica@camessantacruz.co calendado del 13 de septiembre de 2022, la entidad SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 - 0 aporta las pruebas documentales requeridas. (fl 6-CD Anexo).

Manuel Silva

- d) Por conducto de Auto de trámite No 02125 del 16 de noviembre de 2023, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio contra SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 - 0, mediante radicado 08SE2023750800100015453 del 21 de noviembre de 2023 el cual fue debidamente notificado mediante guía RA454255251CO. (fl 7-9)
- e) Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto número 002312 del 19 de diciembre de 2023, se formuló cargos a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 - 0 por la presunta violación de las normas de riesgos laborales: artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, artículo 4, en los numerales 1, 2, 5, 7, 10, artículo 12 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007. (fl 10-14).
- f) Por medio del correo de notificación descrito y autorizado en el certificado de existencia y representación legal, el 20/12/2023 se entrega copia íntegra y gratuita del auto administrativo, Auto número 002312 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se formuló cargos a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 - 0. (fl 15-17). Sin embargo, al presentar únicamente acuse de recibo, se envía mediante comunicado con radicado 08SE2023750800100016817 del 27 de diciembre de 2023 sin embargo tal como se evidencia en Guía de Servicios Postales Nacionales S.A. YG301350139CO, dicha comunicación fue devuelta bajo la causal: cerrado (fl 18-20).
- g) Tal como lo dispone el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Al no ser posible la notificación, se procede a la notificación por aviso y de copia íntegra del acto administrativo en cartelera y página Web, siendo desfijado el 24 de enero de 2024. (fl 21-23)
- h) La entidad no presenta escritos de descargos mediante los mecanismos de información dispuestos para tal fin (fl 24-26), en consideración a que no existe necesidad de practicar otras pruebas, se dispone a correr traslado común a la investigada mediante Auto No 00316 del 26 de febrero de 2024 para que en el término de tres (3) días presente alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 de 2013. (fl 27).
- i) Se comunica Auto número 00316 del 26 de febrero de 2024, mediante el cual se dispone a correr traslado común a la investigada a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 - 0, mediante comunicado con radicado 08SE2024750800100002225 del 28 de febrero de 2024, sin embargo, tal como se evidencia en Guía de Servicios Postales Nacionales S.A RA466874671CO, dicha comunicación fue devuelta bajo la causal: NO EXISTE (fl 28-29).
- j) Por medio del correo de notificación descrito y autorizado en el certificado de existencia y representación legal, el 28/02/2024 se entrega copia íntegra y gratuita del auto administrativo, Auto número 00316 del 26 de febrero de 2024, mediante el cual se dispone a correr traslado común a la investigada a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 - 0. (fl 30)
- k) Tal como lo dispone el artículo 69 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, Al no ser posible la notificación, se procede a la notificación por aviso y de copia íntegra del acto administrativo en cartelera y página Web, siendo desfijado el 13 de marzo de 2024 (fl 31- 33)
- l) La entidad no presenta alegatos de conclusión, no haciendo uso de este recurso. (fl 34)

II. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto número 002312 del 19 de diciembre de 2023, se formuló cargos a la persona natural SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificado con NIT 1045679622 - 0 por la presunta violación de las normas de riesgos laborales: artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, artículo 4, en los numerales 1, 2, 5, 7, 10, artículo 12 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007. (fl 10-14).

En el caso de S.F. AF

III. INVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA

De acuerdo con las informaciones y documentos recibidos, el investigado se identifica como persona natural:

SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 - 0, ubicada en CRA 27 # 11 - 79 CONCORD MUNICIPIO: Malambo - Atlántico, correo electrónico para notificaciones crisman0689@gmail.com.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA INVESTIGACIÓN

Mediante el correo juridica@carnessantacruz.co calendado del 13 de septiembre de 2022, la entidad SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 - 0 aporta las pruebas documentales requeridas. (fl 6-CD Anexo).

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
<input checked="" type="checkbox"/> CAMARA DE COMERCIO CRISTIAN	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento Adob...	444 KB
<input checked="" type="checkbox"/> CONCEPTO TÉCNICO EVENTO GRAVE SANCHEZ ALARCON BRAYAN JESUS	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento Adob...	209 KB
<input checked="" type="checkbox"/> Formato ARL - Investigacion Accidente	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento Adob...	1.095 KB
<input checked="" type="checkbox"/> Furat_C1042443501 (1)	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento Adob...	102 KB
<input checked="" type="checkbox"/> Investigacion Accidente Brayan Sanchez	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento Adob...	2.308 KB
<input checked="" type="checkbox"/> MINISTERIO DEL TRABAJO CRISTIAN FABIAN SERRANO MILLAN	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento Adob...	442 KB
<input checked="" type="checkbox"/> PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESINFECCION	⊗ R	13/09/2022 12:00 p. m.	Documento de Mi...	302 KB

V. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

De acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, se concluye lo siguiente:

Es importante precisar que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 existe la obligación por parte del empleador que corresponde al reporte de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la respectiva Dirección Territorial u oficina especial de Trabajo del lugar donde sucedieron, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, sin embargo es preciso anotar que la entidad SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 - 0, presentó reporte del accidente de trabajo grave del colaborador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022. (fl 1-2) con radicado No 105EE2022740800100008746 del 24/08/2022 (fl 1-2), con lo anterior se evidencia que se realizó el reporte del evento por fuera de los términos establecidos en el mencionado artículo, dado que el reporte del accidente objeto de investigación ocurrió el 07 de abril de 2022 según FURAT (6-Cd anexo) y se reportó a la Dirección Territorial del Atlántico con radicado No 105EE2022740800100008746 del 24/08/2022 (fl 1-2), es decir 4 meses siguientes a la ocurrencia de este.

Por otra parte, en cuanto a la conformación del equipo investigador y ejecución de la investigación de un accidente grave dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, conforme lo determina la resolución 1401 de 2007, se tiene en cuenta que acorde a FURAT aportado por la entidad mediante el correo juridica@carnessantacruz.co calendado del 13 de septiembre de 2022 (fl 6-CD Anexo), se evidencia fecha de ocurrencia del mencionado accidente 07 de abril de 2022 y así mismo en investigación aportada en respuesta a averiguación preliminar se evidencia fecha de realización 22 de agosto de 2022, lo cual indica que fue realizada por fuera de los términos establecidos, es decir 4 meses siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave del colaborador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022. (fl 1-2).

Serrano Fabian

Identificación de la persona que se accidentó

Tipo de vinculación Plena Media Compendio Estudiante o aprendiz Independiente Código

Primer apellido: SANCHEZ Segundo apellido: ALARCON Nombre: BRAYAN JESUS

Tipo de identificación: NI CC CE NU PA Número: 1042443501 Fecha de nacimiento: 31/10/1982 Sexo: M F

Dirección: CL 63 B # 2 - 38 Teléfono: 3702311 Fax:

Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA Zona: U R Cargo: AUXILIAR CARRICO

Ocupación habitual: CARRETEROS, PESCADORES Y AFINES Tiempo de ocupación habitual al momento del accidente: 07

Fecha de ingreso a la empresa: 01/03/22 Salario u honorarios (mensual): 100000 Jornada de trabajo habitual: Diaria Nocturna Mixta Puncos

Información sobre el accidente

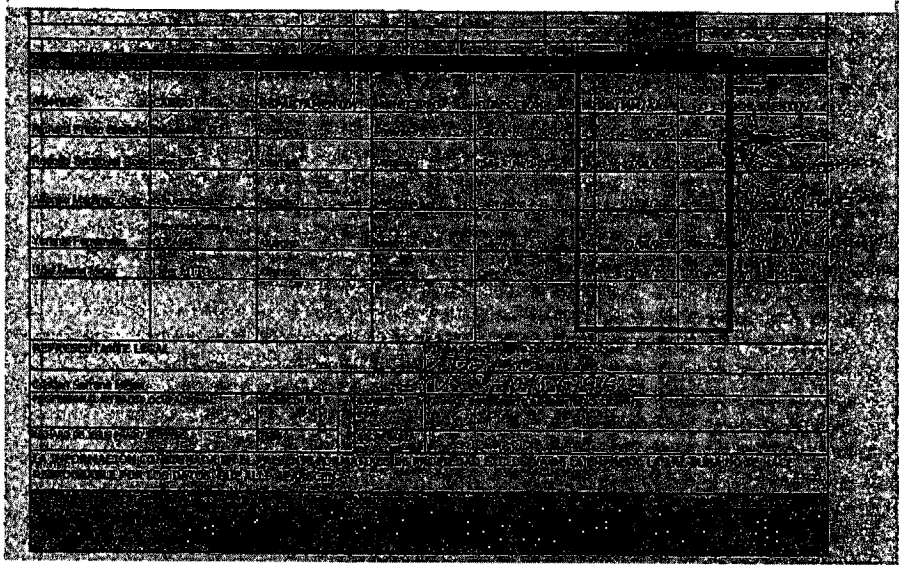
Fecha del accidente: 07/04/22 07:00:00 Estaba dentro de la empresa? Si No Día de la semana en el que ocurrió el accidente: Jueves

Jornada en que sucede: Normal Extra Nocturna Mixta Puncos ¿Estaba realizando su labor habitual? Si No ¿Cuál?:

¿Causó la muerte al trabajador? Si No Departamento del accidente: ATLANTICO Municipio del accidente: MALAMBO Zona donde ocurrió el accidente: U R

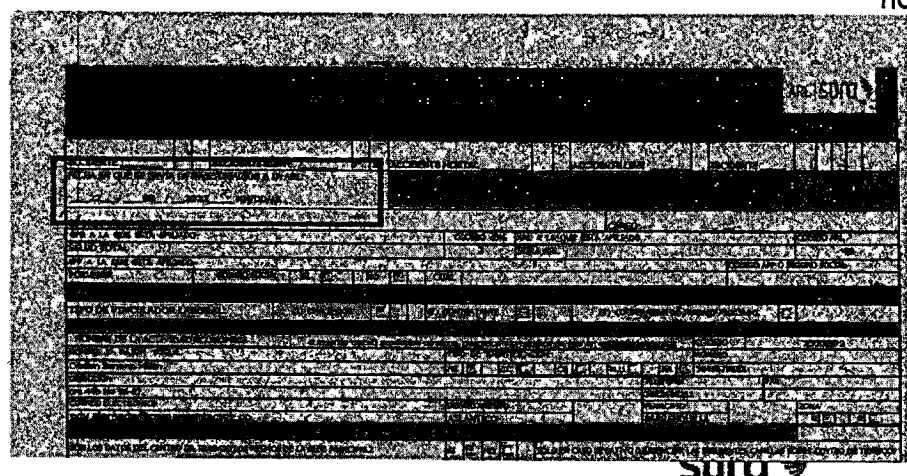
Total tiempo laborado previo al accidente: 1:0 Tipo de accidente: Violencia Técnico Deportivo Recreativo o cultural Propio del trabajo

ARL SURA S.A. Reporte de presunto accidente de trabajo Página 1 de 2



Arz elana C. G. S. sp

Respecto a la obligación por parte de la investigada de remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la Resolución 1401 de 2007, se tiene que acorde a las pruebas documentales aportadas en respuesta a auto de averiguación preliminar se establece que el accidente grave accidente del trabajador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrió el 07 de abril de 2022. (fl 1-2) y sólo hasta el 22 de agosto de 2022 fue radicada ante la administradora de riesgos laborales SURA, se evidencia en registro de la investigación del accidente del trabajador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022. (fl 1-2), en el que se describe como fecha de envío de la investigación a la ARL 22/08/22 y así mismo se establece en el correspondiente concepto técnico aportado. (fl 6-Cd anexo).



SURA

Datos del presunto accidente de trabajo:

1510363526		SANCHEZ ALARCON BRAYAN JESUS
CARNICEROS, PESCADEROS AFINES	Y	C1042443501
0		23/08/2022 00:00:00
07/04/2022 07:00:00		
PROPIO DEL TRABAJO		CAIDAS A NIVEL (RESBALON O TROPIEZO DE CAUSA CAIDA)

Respecto a la obligación establecida en los artículos 12 y 4 en los numerales 5, 7y 10 de la Resolución 1401 de 2007 en lo que concierne a la obligación de implementar las medidas y acciones correctivas derivadas de la investigación del accidente del trabajador Brayán Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022 (Cd Anexo Formato ARL - Investigación Accidente), y las propuestas por la ARL SURA mediante concepto técnico emitido (CONCEPTO TÉCNICO EVENTO GRAVE SANCHEZ ALARCON BRAYAN JESUS-cd anexo), acorde a las pruebas documentales aportadas mediante el correo juridica@carnessantacruz.co calendado del 13 de septiembre de 2022 por la persona SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 - 0 (fl 6-CD Anexo PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESIFECCION), en cuanto a las medidas de intervención establecidas en la investigación del accidente así como, las establecidas en el concepto técnico por parte de la administradora de riesgos laborales ARL SURA (Cd anexo - CONCEPTO TÉCNICO EVENTO GRAVE SANCHEZ ALARCON BRAYAN JESUS) no se evidencia el cierre total de las mismas a pesar de tratarse de un evento grave (fl 6 Cd Anexo).

Teniendo en cuenta que se establecen como controles a implementar según lista priorizada de causas las siguientes en la investigación del accidente por la entidad y en el concepto técnico las siguientes:

CATEGORÍA Y DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE O DE LA CAUSA	TIPO DE CONTROL A IMPLEMENTAR			FECHA DE EJECUCIÓN INICIAL	FECHA DE CIERRE	ÁREA O PERSONA RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DE LOS CONTROLES
	PREVENCIÓN	PROTECCIÓN	POSTERIOR			
Procedimientos establecidos de funciones en el sector de...				15/09/2022	30/09/2022	SST
Acción preventiva y educativa de procedimiento de...				15/09/2022	30/09/2022	SST
Manejo manual en espacios reducidos...				15/10/2022	30/10/2022	GERENCIA
Señalización en el entorno de trabajo...				30/09/2022	15/10/2022	SST
Señalización en las áreas de...				30/09/2022	15/10/2022	SST

S. Serrano Cely

Plan de Acción	Supeditado por	Fecha de ejecución DEMANDADA	Fecha de realización DEMANDADA	Observaciones
ALIMENTAR LOS PROCESOS DE LIMPIEZA Y SECADO DEL AREA DE LAS AREAS FLECCIONAS (PIEDRA Y ASFO)	AREL	25/02/2022	25/11/2022	
IMPLEMENTAR EL PROCESO DE OBSERVACION DE COMPORTAMIENTO SEGURO EN LA PREVISION DE NUEVA NIVEL.	AREL	20/02/2022	25/11/2022	



PROGRAMA DE IMPLEMENTACION DE OBSERVACION DE COMPORTAMIENTO SEGURO EN LA APLICACION DEL PROCESAMIENTO DE PROCEDIMIENTO DE PROCEDIMIENTO ESTANDARIZADO DE FUNCIONES EN PROCESO DE CORTES LECCION APRENDIDA Y RESELECCION DE PROCEDIMIENTO DE PROCEDIMIENTO DE CORTES RESELECCION EN MANIPULACION DE CARGAS USO ADECUADO DE LOS MANTENIMIENTO EN AREAS FLECCIONAS (PIEDRA)	EMPRESA	25/02/2022	25/11/2022	
	EMPRESA	25/02/2022	25/02/2022	
	EMPRESA	25/02/2022	25/02/2022	
	EMPRESA	20/02/2022	15/10/2022	
	EMPRESA	20/02/2022	15/10/2022	
	EMPRESA	15/10/2022	25/10/2022	

Sin embargo, la entidad no entrega a este ministerio los registros correspondientes que soporten la implementación de las acciones propuestas, dado que únicamente aporta PROGRAMA DE LIMPIEZA Y DESIFECCION.

Es importante tener en cuenta que los empleadores deberán Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso, adicionalmente implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente, verificará la efectividad de las acciones adelantadas y realizará los ajustes que considere necesarios.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

Con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto número 002312 del 19 de diciembre de 2023, se formuló cargos a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 – 0 por la presunta violación de las normas de riesgos laborales: artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, artículo 4, en los numerales 1, 2, 5, 7, 10 , artículo 12 y artículo 14 de la Resolución 1401 de 2007. (fl 10-14).

Por medio del correo de notificación descrito y autorizado en el certificado de existencia y representación legal, el 20/12/2023 se entrega copia íntegra y gratuita del auto administrativo, Auto número 002312 del 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se formuló cargos a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 – 0. (fl 15-17). Sin embargo, al presentar únicamente acuse de recibo, se envía mediante comunicado con radicado 08SE2023750800100016817 del 27 de diciembre de 2023 sin embargo tal como se evidencia en Guía de Servicios Postales Nacionales S.A YG301350139CO, dicha comunicación fue devuelta bajo la causal: cerrado (fl 18-20).

Sin embargo, la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificado con NIT 1045679622 – 0 no presentó memorial de descargos. (fl 24-26),

Dado que la entidad no presenta escritos de descargos mediante los mecanismos de información dispuestos para tal fin (fl 24-26), en consideración a que no existe necesidad de practicar otras pruebas, se dispone a correr traslado común a la investigada mediante Auto No 000316 del 26 de febrero de 2024, para que en el

Cristian Fabian Serrano

término de tres (3) días presente alegatos de conclusión de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la ley 1610 de 2013. (fl 27-32), no obstante, la entidad no hizo uso de este recurso (fl 34-36).

VII. NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Como hechos probados y reconocidos a través de la actuación administrativa en sus diferentes etapas y las pruebas practicadas por el Despacho y las aportadas por el investigado, tenemos la persona natural SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificado con NIT 1045679622 infringe la siguiente norma:

Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales.

Decreto 1072 de 2015

ARTÍCULO 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.

Extemporaneidad en la Investigación de todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

Resolución 1401 de 2007

Artículo 4°. Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

Decreto 1072 de 2015

ARTÍCULO 2.2.4.1.6. Accidente de trabajo y enfermedad laboral con muerte del trabajador. Cuando un trabajador fallezca como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, el empleador deberá adelantar, junto con el comité paritario de seguridad y salud en el trabajo o el Vigía de seguridad y salud en el trabajo, según sea el caso, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la ocurrencia de la muerte, una investigación encaminada a determinar las causas del evento y remitirlo a la Administradora correspondiente, en los formatos que para tal fin ésta determine, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección Técnica de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo. Recibida la investigación por la Administradora, ésta lo evaluará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, y determinará las acciones de prevención a ser tomadas por el empleador, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto por la Administradora de Riesgos Laborales, ésta lo remitirá junto con la investigación y la copia del informe del empleador referente al accidente de trabajo o del evento mortal, a la Dirección Regional o Seccional de Trabajo, a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio del Trabajo, según sea el caso, a efecto que se adelante la correspondiente investigación y se impongan las sanciones a que hubiere lugar.

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en cualquier tiempo podrá solicitar los informes de que trata este artículo.

(Decreto 1530 de 1996, art. 4)

Extemporaneidad en la Remisión a la administradora de la Investigación de un accidente de trabajo grave dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia.

Es el caso 28/6/24

Resolución 1401 de 2007

Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución. Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles. Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso. Para efecto de la investigación del accidente de trabajo mortal, los formatos deben contener, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente resolución. La Dirección General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social podrá solicitar, en cualquier tiempo, los informes de que trata el presente artículo.

Implementación de acciones y medidas derivadas de Investigación de accidentes de trabajo y propuestas por la administradora de riesgos laboralesResolución 1401 de 2007

ARTÍCULO 4o. OBLIGACIONES DE LOS APORTANTES. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7o de la presente resolución.
2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.
3. Adoptar una metodología y un formato para investigar los incidentes y los accidentes de trabajo, que contenga, como mínimo, los lineamientos establecidos en la presente resolución, siendo procedente adoptar los diseñados por la administradora de riesgos profesionales. Cuando como consecuencia del accidente de trabajo se produzca el fallecimiento del trabajador, se debe utilizar obligatoriamente el formato suministrado por la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, conforme lo establece el artículo 4o del Decreto 1530 de 1996, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
4. Registrar en el formato de investigación, en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.
5. **Implementar las medidas y acciones correctivas que, como producto de la investigación, recomienden el Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía Ocupacional; las autoridades administrativas laborales y ambientales; así como la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado el empleador, la empresa de servicios temporales, los trabajadores independientes o los organismos de trabajo asociado y cooperativo, según sea el caso.**
6. Proveer los recursos, elementos, bienes y servicios necesarios para implementar las medidas correctivas que resulten de la investigación, a fin de evitar la ocurrencia de eventos similares, las cuales deberán ser parte del cronograma de actividades del Programa de Salud Ocupacional de la empresa, incluyendo responsables y tiempo de ejecución.
7. **Implementar el registro del seguimiento realizado a las acciones ejecutadas a partir de cada investigación de accidente e incidente de trabajo ocurrido en la empresa o fuera de ella, al personal vinculado directa o indirectamente.**
8. Establecer y calcular indicadores de control y seguimiento del impacto de las acciones tomadas.
9. Remitir, a la respectiva administradora de riesgos profesionales, los informes de investigación de los accidentes de trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 14 de la presente resolución, los cuales deberán ser firmados por el representante legal del aportante o su delegado.
10. **Llevar los archivos de las investigaciones adelantadas y pruebas de los correctivos implementados, los cuales deberán estar a disposición del Ministerio de la Protección Social cuando este los requiera.**

Compromiso de adopción de medidas de intervención.

Selección

00000383

05 ABR 2024

28000000 42

Resolución 1401 de 2007

Artículo 12. Compromiso de adopción de medidas de intervención. Enumerar y describir las medidas de intervención que la empresa se compromete a adoptar, para prevenir o evitar la ocurrencia de eventos similares, indicando en cada caso quién (es) es (son) el (los) responsable (s) y cuándo se realizará la intervención. Además, se deben especificar las medidas que se realizarán en la fuente del riesgo, en el medio ambiente de trabajo y en los trabajadores. Las recomendaciones deben ser prácticas y tener una relación lógica con la causa básica identificada. La empresa implementará las acciones recomendadas, llevará los registros de cumplimiento, verificará la efectividad de las acciones adelantadas y realizará los ajustes que considere necesarios.

VIII. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

En el caso que nos ocupa, al incumplir el Investigado persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificado con NIT 1045679622** lo dispuesto en los artículos señalados en el acápite anterior, se hace acreedor a la sanción consistente en multa, la cual será impuesta por éste Despacho, pues con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en éste caso el Despacho del Director Territorial del Atlántico, tiene el carácter de autoridad de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral primero del referido artículo 486 y está facultada para imponer cada vez, multas las cuales serán graduadas de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en los artículos 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En concordancia, el referido numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo prescribe que *“Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”*

Cabe señalar que de acuerdo con el citado artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, la imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De modo pues que revisada la documentación que obra en el expediente y efectuado el análisis jurídico correspondiente se pudo establecer que esta autoridad administrativa inicio proceso administrativo de carácter sancionatorio a **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificado con NIT 1045679622**, formulándose cargos, mediante Auto No 0002312 del 19 de diciembre de 2023, por la presunta violación arriba indicadas.

Lo anterior en cumplimiento y de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

S. Serrano Millan

En el procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado por esta Entidad, se ha dado en el marco de otorgar oportunidad al investigado para presentar sus descargos antes de tomar la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental del debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto habiéndose garantizado el debido proceso por parte de la administración, pues la misma ha agotado todos los mecanismos necesarios para comunicar al encartado, a quien le asistía como sujeto procesal la responsabilidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa al momento y durante el desarrollo procesal, tal y como lo explica en el párrafo que a continuación nos permitimos transcribir el Dr. Jairo Parra Quijano, en su libro manual de Derecho Probatorio, III Edición 1992, Ediciones Librería Profesional, pagina 5 "**PRINCIPIO DE AUTORRESPONSABILIDAD**: De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de C. de P. C. a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes; de tal manera que, si estas no solicitan pruebas, no hacen lo posible para que se practiquen, solicitan algunas que resultan superfluas, no despliegan toda la actividad deseada en su diligenciamiento, sufren las consecuencias..".

Dicho lo anterior, las pruebas existentes y las conductas de la Investigada ofrecen al Despacho el suficiente grado de certeza de los incumplimientos, toda vez que, en las piezas documentales que aportó el investigado permiten determinar el incumplimiento por parte de la investigada en el reporte del accidente de trabajo grave del colaborador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022. (fl 1-2) con radicado No 105EE2022740800100008746 del 24/08/2022 ante este ministerio, la extemporaneidad en la conformación del equipo investigador, extemporaneidad en la remisión de la investigación a la administradora de Riesgos Laborales, así como el cierre de las acciones derivadas de la investigación del accidente trabajo grave del colaborador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 ocurrido el 07 de abril de 2022 y las propuestas por la administradora de riesgos mediante concepto técnico.

No obstante, este Despacho se limita a cuestionar únicamente el incumplimiento de la obligación que la ley le impuso al empleador investigado, quedando por fuera de órbita cualquier calificación jurídica de los resultados de las conductas objeto de sanción.

La ley 1562 de 2012, por medio de la cual se modifica el sistema general de riesgos laborales, indicó:

Artículo 13. Sanciones. *Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:*

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a 'a gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de

Escritura

promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso. El ministerio del Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

Graduación de la sanción

El artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, establece que las sanciones se graduarán atendiendo los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto resulten aplicables, así:

I. Reincidencia en la Comisión de la Infacción.

Atendiendo este criterio, no existe evidencia que la sociedad investigada, tuviese a cuestas investigaciones actuales por la violación a las normas por las cuales se le está investigando.

II. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

En la etapa de descargos y alegatos de conclusión se permitió la acción investigadora a través del aporte de las pruebas documentales, no obstante, la investigada no hizo uso de estos recursos.

III. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.

La organización encartada no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, dentro del expediente no se evidencia material probatorio que indique el aporte de documentos falsos o con información parcial.

IV. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

En la etapa de descargos y alegatos de conclusión se permitió la acción investigadora a través del aporte de las pruebas documentales, no obstante, la investigada no hizo uso de estos recursos.

V. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La organización encartada no aceptó expresamente la conducta violatoria de normas en materia de prevención de riesgos laborales.

VI. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

La vulneración de las normas no está directamente relacionada con el accidente de trabajo grave del trabajador Brayan Sánchez Alarcón identificado con cc 1042443501 sino con una obligación derivada de este evento.

VII. La ausencia o deficiencia de actividades de promoción y prevención.

La organización encartada presenta omisión, deficiencia o ausencia de actividades de promoción y prevención.

VIII. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

Atendiendo este criterio, se observa que no se ha constatado que el imputado haya obtenido un beneficio económico a su favor o para un tercero, por lo que la sanción inicialmente considerada deberá ser disminuida; dada que no se comprueba que la organización encartada, haya utilizado fraudulentamente los mecanismos para obtener un provecho económico.

9. Proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.

158
Sánchez

De conformidad a lo establecido en CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL reportada por el matriculado en el formulario RUES, se registran Activo Total \$447.279.353,00 Se trata de una MICROEMPRESA.

10. *Incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales o Ministerio de Trabajo.*

No se evidencia cumplimiento de las actividades propuestas mediante concepto técnico.

11. *Muerte del Trabajador*

El incumplimiento no derivó en la muerte del trabajador.

De acuerdo con las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó la **Función Coactiva o de Policía Administrativa** al determinar que "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, **aplicando siempre el principio de proporcionalidad.**"

Con base en lo anterior, el competente para imponer la sanción debe observar de esta norma dos elementos esenciales para la aplicación de la potestad sancionatoria dentro de la garantía del debido proceso (art. 29 de la C.P.) por ser el límite fijado en la jurisprudencia para la cuantificación de la sanción, el primero hace referencia al principio de **razonabilidad** y el segundo al principio de **proporcionalidad**, aspectos que constituyen piedra angular al momento de la tasación de la sanción en los términos del artículo 44 del CPACA.

En cuanto al principio de **razonabilidad** ha de decirse que este no es fruto del azar, capricho o discrecionalidad arbitraria del funcionario que la va a imponer, sino que debe observarse los parámetros establecidos en el artículo 44 del C.P.A. y de lo C.A., en el sentido que la decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza.

En relación con el principio de **proporcionalidad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional aprecia una tendencia a exigir un respeto a este principio en la imposición de sanciones administrativas y que se encuentra ligada a los hechos que le sirven de causa de conformidad con el artículo 44 del CPACA. Sin embargo, advierte sobre diferencias relativas a los criterios para su aplicación en la órbita mundial.

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites en los criterios del artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover éste Despacho dentro de los criterios aludidos para agravar o disminuir la sanción, debe éste Despacho observar las reglas del artículo 2.2.4.11.5, en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada al tamaño de la empresa de acuerdo al número de sus trabajadores y a su número de activos totales.

Revisada la normatividad vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, tenemos que, el Decreto 472 de 2015 en su artículo 5, hoy compilado en el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, fijó la escala de sanciones por violaciones a las disposiciones en materia de Riesgos Laborales así:

Así el caso C-875 of

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de UVT	Art 13, Inciso 2 Ley 1562 (de 26,31 a 13,156,5 UVT)	Art 30, Ley 1562 (de 26,31 a 26,313,02 UVT)	Art 13, Inciso 4 de la Ley 1562 (de 526,26 a 26,313,02 UVT)
			Valor Multa en UVT		
Micro empresa	Hasta 10	< 13.156,51 UVT	De 26,31 hasta 131, 57	De 26,31 hasta 526,26	De 526,26 hasta 631,61
Pequeña empresa	De 11 a 50	13. 182, 82 a < 131.565,10 UVT	De 157,88 hasta 526, 26	De 552, 57 hasta 1.315,65	De 657,82 hasta 3.946,95
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 A 610.000 UVT	De 552,57 hasta 2. 631, 30	De 1,341. 96 hasta 2.631,30	De 3,973. 26 hasta 10,525. 21
Gran empresa	De 201 a más	> 610.000 UVT	De 2.657,61 hasta 13.156,51	De 2, 657. 61 hasta 26.313, 01	De 10,551. 52 hasta 26.313,02

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad a lo establecido en la CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL reportada por el matriculado en el formulario RUES, se registran Activo Total \$463.525.114,00 equivalente a UVT 9.848,61 se trata de una MICROEMPRESA, en razón de los anteriores datos y lo contemplado en el Artículo 30 de la Ley 1562 de 2012, se establece que se le impondrá a la investigada sanción equivalente a MULTA que oscila entre veintiséis con treinta y un centésimo UVT (26,31) hasta Ciento treinta y un con cincuenta y siete centésimo UVT (131,57) vigentes para el incumplimiento del SGSST, se tiene que, la sanción a imponer al investigado por las violaciones de normas antes mencionadas, es equivalente a 110,49 UVT.

En mérito de lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º Sancionar a la persona natural **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** identificada con NIT 1045679622 - 0, ubicada en CRA 27 # 11 - 79 CONCORD MUNICIPIO: Malambo - Atlántico, correo electrónico para notificaciones crisman0689@gmail.com, acorde a los cargos objeto de la formulación dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por concepto de incumplimiento de la normatividad propias incoados en el respectivo auto de formulación identificado con No 2312 del 19 de diciembre de 2023, con una multa de Ciento diez con cuarenta y nueve UVT (110,49), 4 salarios mínimos mensuales legales vigente (4 SMLMV) esto es CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000) MONEDA LEGAL COLOMBIANA con destino al FONDO DE RIESGOS LABORALES del Ministerio del Trabajo y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º. Las sanciones impuestas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente Resolución, en la cuenta corriente exenta No. 309-01396-9 del Banco de BBVA, a nombre de CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023, identificado con el Nit: 901.747.917-3, con la indicación del número de resolución sancionatoria. Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida y se realizará el cobro de ésta.

ARTÍCULO 3º. Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quienes éstos autoricen, en los

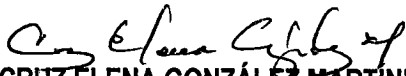
Serrano Cristian Fabian

términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN identificada con NIT 1045679622 – 0, ubicada en CRA 27 # 11 - 79 CONCORD MUNICIPIO: Malambo – Atlántico, correo electrónico para notificaciones crisman0689@gmail.com, pdvcristianserrano@carnessantacruz.co.

ARTÍCULO 4°. Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición; éste será resuelto por la directora territorial Atlántico del Ministerio de Trabajo, y aquel por el inmediato superior administrativo o funcional, Dirección de Riesgos Laborales de Ministerio de Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ELENA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Directora Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Mabel C
Revisó: Emily J
Verificó: F Castro
Aprobó: Cruz G



Barranquilla, de 5 abril de 2024

Señor
Representante Legal
SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN
Calle 44 N° 46-104
Barranquilla-Atlántico



Asunto: Procedimiento : Administrativo
Querellante : Oficioso
Querellado : serrano millan cristian fabian
Radicación : 8746

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **RESOLUCION No. 383** 5 de abril de 2024, "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio " sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm

MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

1

2

3



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.977-9
 Dirección: Calle 44 No. 46 - 104, Barranquilla
 Teléfono: 309-4114

Nombre/Razón Social: SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN
 Dirección: CALLE 44 No. 46 - 104
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código postal: 080003029
 Envío: RA471535455CO

472
 8888
 455



RA471535455CO

Fecha P.e. Admisión: 08/04/2024 13:23:05

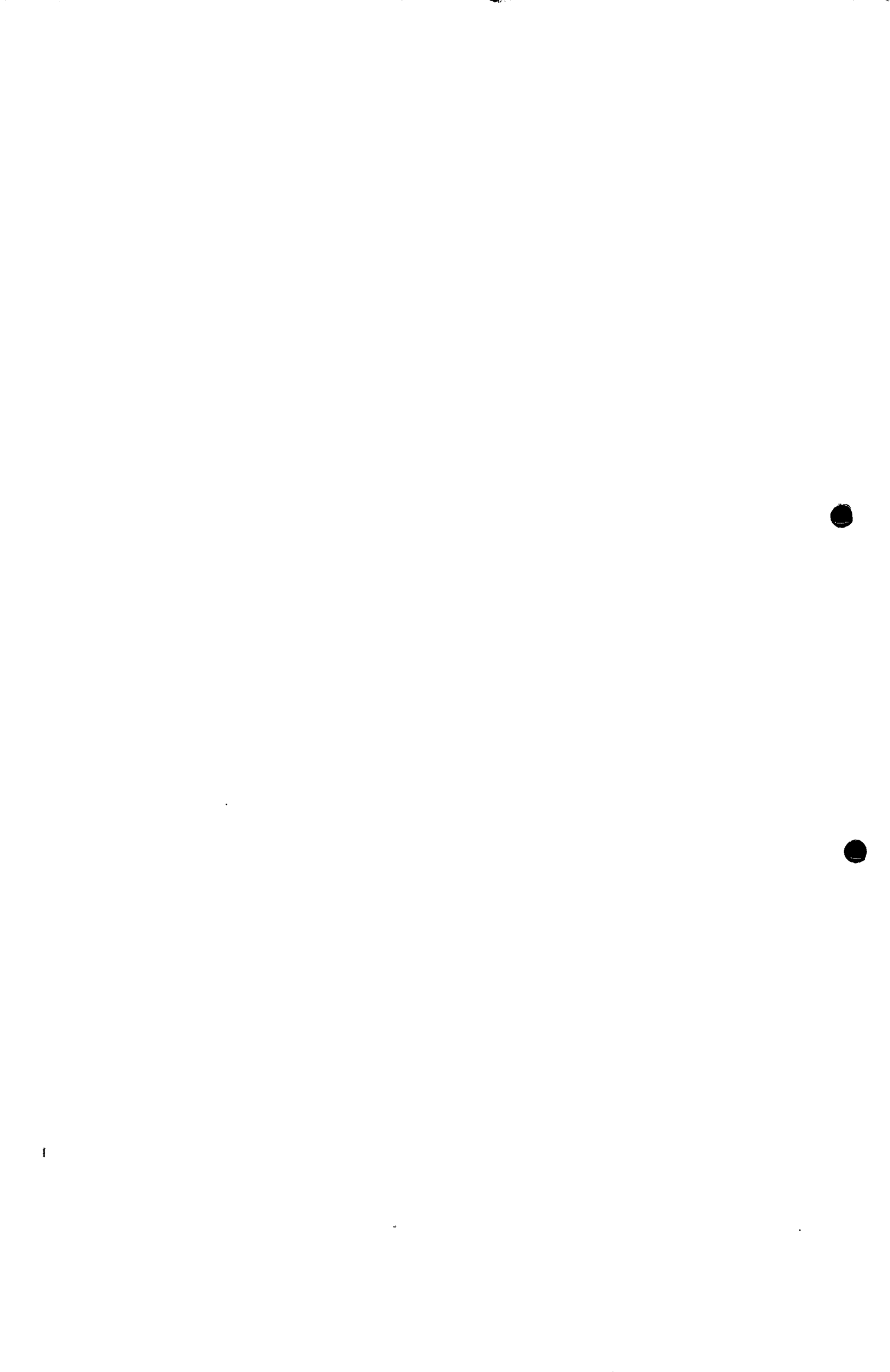
Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección entrada		<input type="checkbox"/> C1 C2 <input type="checkbox"/> N1 N2 <input type="checkbox"/> FA <input type="checkbox"/> AC <input type="checkbox"/> FM		Cerrado No contactado Fallido Apartado Clausurado Fuerza Mayor	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:					
C.C. Fecha de entrega: dd/mm/aaaa		Hora: Distribuidor:		C.C. Gestión de entrega: dd/mm/aaaa	
Observaciones del cliente:			200		

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
 Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888585
 Código Postal: 080020424



888858888455RA471535455CO

472





Trabajo

JO DE INSPECCION

AN

Barranquilla, de 5 abril de 2024

Señor

Representante Legal

SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN

Calle 44 N° 46-104

Barranquilla-Atlántico



Asunto: Procedimiento : Administrativo
 Querellante : Oficioso
 Querrellado : serrano millan cristian fabian
 Radicación : 8746

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en el **RESOLUCION No. 383** 5 de abril de 2024, "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio " sírvase comparecer a la Secretaría de la Coordinación de Grupo de Prevención inspección y Control de la Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a viernes 9:00 am a 4:00pm
MARYURIS MARIA MADRID MARIN


Auxiliar Administrativo

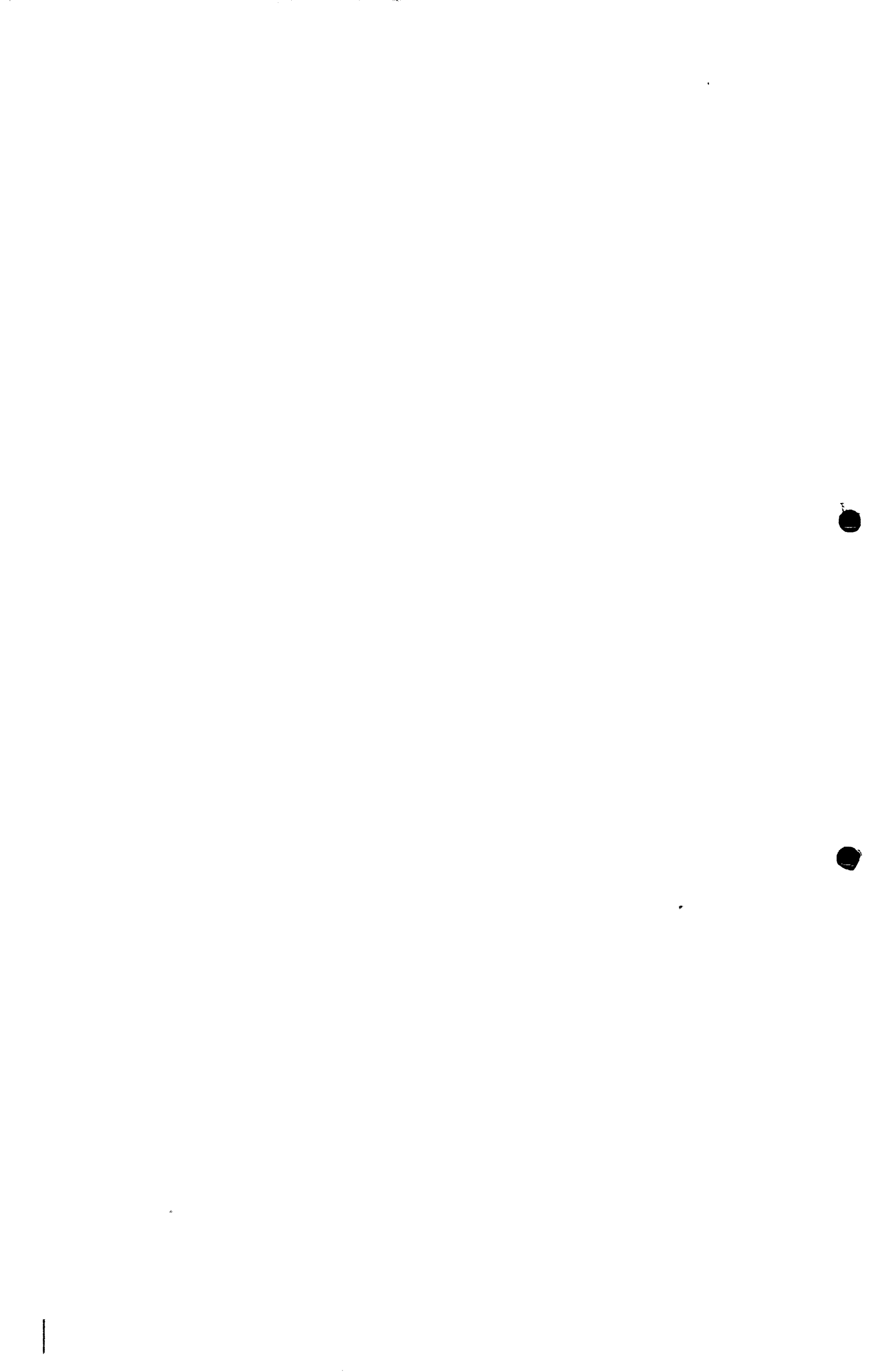
» MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

«4-72»
Correo y mucho más

<input checked="" type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Resiste	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Correcido	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fallido	<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	<input type="checkbox"/> No Reclamado		
<input type="checkbox"/> Rehusado					

Fecha: **09** DIA **MAR** MES **1978** AÑO
 Nombre del distribuidor: **EDGARDO FERRER**
 Nombre del distribuidor: **EDGARDO FERRER**
 C.C. **8.694.780**
 Observaciones: *[Handwritten signature]*





PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, (12) días de abril de 2024, siendo las 8: 00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 383 5 de abril 2024 a el Señor Representante legal **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN**

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE X		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	12 de abril del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No. 383 5 de abril de 2024, "Por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y Apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	Contra el presente acto proceden los recursos legales de reposición y apelación, lo de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	Dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso ante el funcionario que dicto la decisión
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (7) hojas (13) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 12 -04-2024

En constancia.


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 12-4-24 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo : **RESOLUCION N° 383 5 de abril 2024** Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la entidad **SERRANO MILLAN CRISTIAN FABIAN** queda surtida por medio de la publicación del presente avisen la de la fecha

En constancia


MARYURIS MARIA MADRID MARIN
Auxiliar Administrativo

